



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Siete (07) de mayo de dos mil quince (2015)

Auto Interlocutorio No. 290

Referencia	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante	Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL-
Demandado	Luz Elena Rueda de Cano.
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2013 00417 00
Asunto	Niega medida cautelar

La Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL-, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la señora Luz Elena Rueda de Cano, con la que solicita la nulidad de la Resolución No. 2803 del 17 de febrero de 2013, por la cual se reliquida la pensión de gracia reconocida a la demandada.

### **SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

CAJANAL EICE solicitó la suspensión provisional de la citada Resolución, por cuanto según indica el acto acusado, contraviene el contenido del artículo 238 de la Constitución Nacional y el CPACA, al ser violatorio de las normas vigentes aplicables al momento de expedirse la Resolución 2803 del 17 de febrero de 2003 atacada.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 231 del nuevo Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, que la suspensión provisional de un acto administrativo procede por la violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación, surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con su solicitud.

#### **1. De los cargos.**

Tal como se advirtió en la demanda, solicita la parte demandante la suspensión provisional del acto administrativo que ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Luz Elena Rueda de Cano, proferido en cumplimiento de orden de sentencia de tutela emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, en palabras de la actora, por contravenir las normas aplicables que regulan la materia, al no tener la demandada derecho a que la pensión gracia fuera reliquidada en la forma indicada por el Juez de tutela. Por ende, señala que se vulneran las normas establecidas en los artículos 1, 2, 6, 121, 12 y 209 de la Constitución Nacional relacionados con el principio de legalidad, al igual que la Ley 114 de 1913, la Ley 24 de 1947 y la Ley 4 de 1966, al no ser viable la reliquidación de tiempos posteriores por servicios prestados; adicionalmente indica, los docentes que disfrutaban de la pensión gracia no efectúan aportes a la entidad de previsión social para adquirir el derecho a la prestación por lo que es improcedente su reliquidación.

## **2. De la decisión de la medida cautelar.**

De una vez el Juzgado dirá que la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 2803 del 17 de febrero de 2003, por medio de la cual se reliquida la pensión gracia de la señora Luz Elena Rueda Cano será denegada, toda vez que aunque la parte demandante sostiene que se presentó vulneración al principio de legalidad y vulneración de las normas en que se debe fundamentar el acto, tales argumentos per se, no justifican la declaratoria de la medida, en razón a que la violación del mismo debe ser manifiesta, esto es, sin verse el despacho en la necesidad de entrar a realizar análisis exhaustos interpretativos sobre las causales esbozadas en la demanda como vicios de nulidad, máxime que un juez de tutela se pronunció sobre el asunto. Ello amerita que sea la decisión de fondo en el sub lite, la que determine la legalidad o no de la reliquidación de la pensión realizada a la señora Luz Elena Rueda Cano.

En otras palabras, considera este despacho que a la luz del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, no obra prueba ni argumentos suficientes que permitan evidenciar sin asomo de duda alguna, las causales de nulidad invocadas que permitan a su vez la declaratoria de suspensión provisional como medida cautelar, ya que si bien advierte la parte demandante diferentes causales, para proceder con la suspensión provisional es necesario a la luz de la citada

norma, que la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, lo que no se alcanza a evidenciar en este estado del proceso.

En consecuencia se denegará la solicitud de suspensión provisional, al no evidenciarse *prima facie*, a contrario de lo dicho por la entidad demandante, quebrantamiento de disposición superior alguna, ni evidenciarse en el material probatorio causal que la amerite, conforme con lo prescrito por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**R E S U E L V E**

**DENEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la disposición acusada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 08 de mayo de 2015. Fijado a las 8.00 a.m.

---

Secretaria